



# Resolución Jefatural Nº 0020-2010-INIA

Lima, ..... 22 ENE. 2010

**VISTO:**

El Oficio N° 0019-2010-INIA-DEA-PEAS/D, contenido el Informe Técnico N° 020-2009-INIA-DEA-PEAS/RAS y el Recurso de Apelación interpuesto por don Adolfo Manuel Ríos Bautista contra la Resolución Directoral N° 094-2008-AG-SENASA-AREQUIPA, de fecha 30 de diciembre del 2008;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2008-AG, artículo 23, se estipula que: "Compete a la Autoridad en Semillas conocer de las infracciones a la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar...." y en virtud a su Quinta Disposición Complementaria Transitoria se establece que el SENASA: "continuará desempeñándose como Autoridad en Semillas hasta el 31 de diciembre del 2008. Y que a partir del 01 de enero del 2009, el desempeño de las funciones de la Autoridad en Semillas corresponderá al INIA". Por lo tanto, los actos resolutivos emitidos por el SENASA fueron válidos hasta el 31 de diciembre último y al INIA le corresponde continuar con el procedimiento en trámite;

Que, en consecuencia, asumiendo competencia el INIA como Autoridad en Semillas y derivado el expediente materia de análisis le corresponde resolver el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don Adolfo Manuel Ríos Bautista;

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, se advierte que mediante Resolución Directoral N°094-2008-AG-SENASA-AREQUIPA, de fecha 30 de diciembre del 2008, artículo 1º, se dispuso sancionar a la persona de Adolfo Manuel Ríos Bautista con una multa de 01 UIT por incumplir con su obligación de presentar la Declaración de comerciante de Semillas;

Que, obra a fojas 09, el cargo de notificación de la resolución precitada de fecha 20 de enero del 2009 y a fojas 10 el recurso de apelación del recurrente, recibida el 02 de febrero del 2009, dentro del término legal, que asimismo, el recurso cumple las formalidades establecidas en el artículo 211 de la Ley N° 27444 ;

Que, en el recurso de apelación el recurrente solicita la nulidad de la resolución impugnada alegando que la resolución debió notificarse al establecimiento AGROINSUMOS

25 ENE 2010

- 2 -

RIOS, como consta en la Licencia de Funcionamiento N° 00491 y en su ubicación Calle Cayma Mz V, Lote 12 Villa El Predegal. Que, además, en cuanto a la competencia del conocimiento del asunto que SENASA no debió sancionarse con un Reglamento que ya había derogado por el Decreto Supremo N° 026-2008-AG, publicado el 11 de octubre del 2008 y los hechos ocurrieron el 09 de setiembre del 2008 hechos anteriores a la promulgación y publicación de la Ley, la misma que da facultades sancionadoras al INIA, a partir del 01 de enero del 2009, por lo que es nula la Resolución Directoral N° 094-2008-AG-SENASA-AREQUIPA;

Que, por otro lado, el apelante alega desconocer de la Certificación de Venta de Semillas, que los sacos de semillas de 25 kilos c/u son certificados por la entidad que los vende y que solo eran dos (02) bolsas de maíz, que solo la estaban guardando a un cliente y que en la bolsa estaba el nombre de éste y el precio y que estos no estaban en venta. Asimismo, indica que solo estaba el encargado y no el titular de la tienda responsable, por lo que no se explica como pudieron estar a venta, y que es costumbre que los clientes guarden sus semillas. Finalmente que la imposición de la multa, le perjudica en su economía;

Que, en relación al argumento expuesto en el recurso, se debe resaltar que el Artículo 209 de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que, el precitado recurso no contiene diferente interpretación de pruebas ni cuestiones de puro derecho, toda vez, que como se expuso en el primer considerando el SENASA fue órgano competente hasta el 31 de diciembre del 2008 y el INIA es competente a partir del 1º de enero del 2009, correspondiéndole continuar con el procedimiento en trámite. En cuanto al cuestionamiento de la aplicación del nuevo Reglamento de la Ley de Semillas, Decreto Supremo N° 0026-2008-AG, si bien, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, referido a la aplicación de la ley en el tiempo, estipula que: "la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos...". Es también cierto, que de conformidad con el, artículo IV- del Título Preliminar, Principios del Procedimiento Administrativo, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.6.- Principio de Informalismo, se establece que las normas de procedimiento debe ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley General de Semillas vigente. En consecuencia, del tenor de la resolución impugnada, se verifica, que se le ha aplicado el artículo 25.4 del artículo 25º del nuevo Reglamento, Decreto Supremo N° 0026-2008-AG, por ser más favorable al administrado, dado que, el anterior



# Resolución Jefatural N°0020-2010-INIA

Lima, 22 ENE. 2010

- 3 -

Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2001-AG, contemplaba una multa no menor de 1 UIT, ni mayor de 5 UIT; y no como erróneamente afirma el administrado;

Que, en cuanto a la nulidad pretendida de la resolución impugnada basada en el hecho de que se debe notificar a la empresa y no a la persona natural, y al hecho de manifestar que no vende semilla, obra a fojas 01 y 02 del expediente, el Acta de Inspección N° 108-2008-IAIA-ARE-SEM, suscrita por la encargada del negocio, en la que se consigna Calle Cayma Mza. V, lote 12- Urb---, Distrito de Majes, provincia de Caylloma. El hecho de no haberse consignado la Urb. El Pedregal no conlleva a invocar una nulidad, dado que si llego, a ser recibida la notificación eficazmente. Con referencia a este hecho, revisado los autos se verifica que la referida acta esta suscrita por la encargada Sra. Julia Soto Malla que indica ser familiar. La misma que declara el nombre del propietario cual es Sr. Adolfo Rios Bautista. Dado que, no obra en el expediente ninguna prueba aportada por el recurrente solo los argumentos precipitados, y advirtiendo que en el Acta de Inspección se consigna el RUC N° 10296822341 del negocio, este Instituto Nacional procedió a consultar ante la SUNAT, a quien le corresponde ese N° de RUC, constatando que el tipo de contribuyente es la persona natural: RIOS BAUTISTA ADOLFO MANUEL, Tipo de contribuyente es una personal natural con negocio, domiciliado en MZA. V LOTE. 12 EL PEDREGAL AREQUIPA - CAYLLOMA - MAJES, y la actividad económica: es la 5121 – Venta.May. de materias primas agropec. Secundaria 1. 51906 – Vta May. De otros productos, al por menor. Es decir, que el recurrente es titular de un negocio de venta al por mayor, no declara nombre de establecimiento y que su dirección es la indicada. Consecuentemente los argumentos esgrimidos no desvirtúan la infracción incurrida. Máxime, si consideramos que ninguna de las supuestas causales invocadas por el recurrente constituyen vicios del acto administrativo, que causarian su nulidad, conforme lo señala el artículo 10º de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, esta Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección de Extensión Agraria, el Informe Técnico respectivo, tal como, lo prescribe el ITR-SEM-02, Instructivo : Atención de Recursos Administrativos, numeral 6.4.2. En este sentido, evacuado el Informe Técnico N° 0020-2009-INIA-DEA-PEAS/RAS, este concluye que el Sr. Rios, propietario del establecimiento comercial ubicado en la Mz-V, Lote 12- distrito de Majes, Provincia de Arequipa incurrió en infracción al Reglamento General de la Ley General de Semillas, al comercializar semillas sin declarar su actividad ante la Autoridad de Semillas, recomendando continuar el trámite de sanción y desestimar el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, y al amparo de la Ley N° 27444; y con las visaciones de los Directores Generales de Extensión Agraria y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.**- Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por don Adolfo Manuel Ríos Bautista contra la Resolución Directoral N° 094-2008-AG-SENASA-AREQUIPA, de fecha 30 de diciembre del 2008, confirmándola en todos sus extremos.

**Artículo 2º.**-Notificar al interesado la presente Resolución, para su conocimiento y fines con las formalidades de Ley.

**Regístrate, comuníquese y publique**

**WIL CERAMERITO PAREDES PONIA**  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria